

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUPATÁ - CUNDINAMARCA**
Carrera 7 No. 3-44 Telefax 8479507
jprmsupata@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (09) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Sentencia N° 05

Tutela N° 2022 - 00011

Accionante: WILLIAM FERNANDO MORENO TORRES

Accionado: ALCALDIA DE SUPATÁ

I. PUNTO A TRATAR

Resolver la acción de Tutela incoada por el ciudadano WILLIAM FERNANDO MORENO TORRES en contra de ALCALDIA DE SUPATÁ, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la PARTICIPACIÓN consagrado en el artículo 40 de la constitución política.

II. HECHOS

1. El 5 de febrero del 2021 la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUPATÁ contestó derecho de petición elevado WILLIAM FERNANDO MORENO TORRES por medio del cual se le indagaba por la conformación de la JUME, en el que respondió que sí funcionaba la JUME.
2. El 13 de septiembre del 2021 la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUPATÁ contestó derecho de petición elevado WILLIAM FERNANDO MORENO TORRES, en el cual señalaron que se encontraba realizando la reorganización de dicho órgano consultivo ya que *"de acuerdo a la verificación del archivo histórico del Municipio de Supatá no se evidenciaron actas de realización de convocatorios y/o reuniones, por lo que se hace necesario ponerlo en funcionamiento para el beneficio de la comunidad y entidades de carácter educativo del municipio."*
3. El 15 de febrero del 2022 la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUPATÁ contestó derecho de petición elevado WILLIAM FERNANDO MORENO TORRES, en el

A small, handwritten mark or signature at the bottom right corner of the page.

que indico que se envió convocatoria formal a las instituciones educativas con el fin de coordinar el nombramiento de los dos docentes representante y un representante de la junta de padres, pero no se ha recibido respuesta alguna. Añadieron que *"de acuerdo a lo manifestado no se citan representantes para acreditar mayor votación."*

4. A la fecha no se ha convocado para iniciar las sesiones de la JUME de Supatá y tampoco se tiene conocimiento de quienes son las personas que conforman la junta.

III.- ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

Manifiesta el tutelante que la Alcaldía Municipal de Supatá le respondió sobre derechos de petición incoados, en el que resolvían un cuestionario que diligencia correspondiente a el funcionamiento de la Junta Municipal de educación de Supatá.

Indica que en una segunda oportunidad se solicitó vía derecho de petición se creara la Junta Municipal de Educación JUME y se suministraran documentos alusivos a este, pero respondieron que se encontraban buscándolos en el archivo y tan pronto se tuvieran se harían llegar, lo cual no ha sucedido hasta el momento.

Manifestó que en otra oportunidad mediante de derecho de petición la alcaldía de Supatá indico que el despacho está reorganizando la Junta Municipal de Supatá, ya que no se evidenciaron actas de realización de convocatorias y/o reuniones, por lo que se hace necesario ponerlo en funcionamiento, por lo que se solicitó que se convocará a la Asociación de Educadores de Cundinamarca como organización mayoritaria de educadores en el municipio.

Resaltó que en respuesta a derecho de petición la alcaldía municipal de Supatá indico que con el fin de coordinar el nombramiento de los dos docentes representantes para la Junta Municipal de Educación. Pese a esto censura el tutelante que las instituciones educativas no son organizaciones de educadores y de directivos docentes, como lo es la subdirectiva sindical ADEC, que si es una organización de educadores de carácter gremial y

sindical que se ajusta a lo señalado en la ley, por lo que contesta el municipio no es de recibo conforme lo manifestado.

Con fundamento en estos argumentos solicita que se tutele el derecho fundamental a la participación como asociación de educadores de Cundinamarca ADEC, cuya subdirectiva tiene afiliados a la mayoría de educadores en el municipio y a la cual no se ha citado como reorganización con mayor número de afiliados para conformar la JUME.

Así mismo solicita que se ordene a la alcaldía municipal de Supatá a que convoque la Junta municipal de Educación (JUME) en Supatá, conforme la legislación y así dar garantizar al derecho fundamental de participación.

IV.- RESPUESTA DEL ACCIONADO

Mediante escrito radicado en este Despacho Judicial el 28 de febrero de 2022 la alcaldía municipal de Supatá indico que no se le está vulnerando el derecho a la participación del tutelante toda vez que se ha dado pleno cumplimiento al artículo 162 de la ley 115 de 1994 *"convocando a un representante del Concejo Municipal o de las juntas administradoras locales, donde existan, dos (2) representantes de los educadores, uno de los cuales será directivo docente, designados por las respectivas organizaciones de educadores y de directivos docentes que acrediten el mayor número de afiliados, un representante de los padres de familia y a la fecha no se ha tenido respuesta por parte del Colegio nuestra Señora dela Salud, del Concejo municipal y de los padres de familia."* Por la anterior razón, señalan, no se ha logrado realizar los comités de los que habla el artículo 161 y 162 de la ley 1115 de 1994.

Manifestó la alcaldía municipal de Supatá que el 19 de enero del 2022 se envió oficio a la rectora de la institución Educativa Nuestra Señora de la Salud, en el cual se solicitaba que se nombrarán dos representantes de los educadores y un representante de los padres de familia, con el fin de conformar la JUME, y hasta la fecha no se ha recibido respuesta.

De tal manera que sin la concurrencia de los educadores designados por la entidad ni de los representantes de padres de familia para convocar a las reuniones respectivas, se ha imposibilitado llevar a cabo la instalación de la JUME.

En este sentido, la alcaldía municipal de Supatá solicita que se niegue la tutela interpuesta por el accionante, en consideración a que no se ha vulnerado el derecho fundamental a la participación, toda vez que la entidad ha realizado todos los trámites necesarios para conformar la junta JUME, y de las peticiones en torno a esta se ha resultado en el término pertinente.

V.- CONSIDERACIONES

La acción de tutela como un mecanismo de garantía de los derechos constitucionales fundamentales, fue regulada por la Constitución Política de 1991, se erige en el mecanismo más idóneo del contencioso constitucional para hacer justiciable la norma constitucional, está reglada en el artículo 86 de la Carta Política, en cuanto faculta a toda persona para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, eventualmente procede contra particulares, y sólo procederá como principal cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea necesaria como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por otra parte, como ya está decantado por doctrina constitucional, la acción de tutela no puede ser utilizada como mecanismo de defensa judicial alternativo ante la presencia de otro medio judicial, por el cual igualmente se puede obtener el reconocimiento o amparo de los derechos fundamentales; así mismo para dejar sin efecto mandatos judiciales, o penas legalmente impuestas, salvo que se haya incurrido en irregularidades constitutivas de vías de hecho violatorias del debido proceso.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Determinar si se ha vulnerado el derecho de participación como asociación de educadores de Cundinamarca ADEC, organización de educadores sindical y cuya subdirectiva tiene afiliados al no reconocerla y al no enviarle un oficio respectivo para la convocatoria de representantes como organización de educadores en el municipio de supata?

La acción constitucional de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los Derechos Constituciones Fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y, excepcionalmente, por particulares. La naturaleza subsidiaria de esta acción Constitucional, inviste de procedibilidad la tutela cuando sea la única vía judicial Inmediata, adecuada e idónea para la protección del derecho fundamental, o cuando de existir una vía ordinaria es imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar un perjuicio irremediable. Esto, en razón de que todos los procesos judiciales deben concebirse como medios para hacer efectivos los Derechos Fundamentales, por lo que esta protección especial constitucional, solo debe proceder cuando éstos no tienen la capacidad de satisfacer la demanda de protección sumaria en las circunstancias del caso concreto.

Por consiguiente, el Juez constitucional una vez se le ponga de presente un caso de tutela, debe analizar que el caso debatido no cuente con un mecanismo ordinario de protección, y que si existe, se evidencie la vulneración de Derechos Fundamentales es decir la realización de algún daño irreparable y grave; de no reunir estos presupuestos la Tutela se torna improcedente, pues este mecanismo ha sido diseñado únicamente para aquellos eventos que no cuenten con un medio apropiado de protección y para solventar los que requiera una intervención inmediata, siempre como mecanismo judicial de *Ultima Ratio*.

Así, es pertinente hacer un estudio previo sobre los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, para verificar en el caso en concreto que este funge como mecanismo subsidiario y de urgente amparo, el cual

resulta ser fundamental en de la concepción teleológica de esta Garantía Constitucional. Supuesto que constata la Tutela no puede ser usada como mecanismo judicial primario para recurrir la protección de un Derecho Fundamental ya que este se tergiversaría la finalidad de la acción constitucional, aún más cuando los hechos constitutivos de la demanda versan sobre un procedimiento en especial a sabiendas que cada procedimiento administrativo o judicial tiene formas propias de su juicio y otorga garantías plenas a las partes para que en el mismo procedimiento superen las presuntas irregularidades y/ o vicios que puedan concurrir.

En efecto, este mecanismo subsidiario aplica frente a la transgresión actual o la amenaza inminente de los derechos fundamentales, que afectan a una persona grave e injustificadamente, además de visualizarse como el único medio idóneo y oportuno para salvaguardar la amenaza o perjuicio causado a los Derechos Fundamentales del accionante.

Para el caso se tiene que el accionante señala que se le está vulnerando su derecho de participación como asociación de educadores de Cundinamarca; en este sentido podemos puntualizar que la acción de participar es un proceso complejo que comporta, a veces, renuncias a las propias ideas, porque, por encima de todo, en el grupo se debe priorizar el interés colectivo que hace que una idea se acabe viviendo como propia cuando se ha gestado en un proceso participativo, cuando ha nacido de la deliberación y el debate; cuando ha existido contraste y finalmente un acuerdo por consenso.

En las instituciones educativas la participación democrática se da mediante el gobierno escolar. Es una forma de organización democrática, en la cual los miembros de la comunidad escolar, padres, estudiantes, docentes y directivos, pueden participar en la dirección de la institución por medio de sus representantes.

Vivenciar la democracia y la participación de esta forma implica tener espacios de diálogo y reflexión crítica en donde todos los sujetos son parte de este aprendizaje, por una parte individual, con desarrollo de capacidades y voz en el espacio público, y, por otro, aprendizaje social, donde se aprenda el valor del diálogo, enmarcado en valores como el

respeto, la confianza, la diversidad, para construir desde la práctica una ética ciudadana. La reflexión crítica implica mirar las prácticas para poder ir realizando un proceso de autoformación, generando una nueva cognición para desarrollar procesos participativos e ir estableciendo un proyecto propio para la organización y la escuela. Esto conlleva que la escuela se reencuentre con las organizaciones de su comunidad para la reconstrucción de su Proyecto Educativo Institucional. Un proceso participativo necesita del diálogo y de generar espacios de reflexión crítica, que permita deconstruir significados que están arraigados en la cultura de las organizaciones y en los propios sujetos. La democracia y la participación en la escuela esto obliga a salir de las lógicas impuestas por el poder hegemónico respecto a los procedimientos y formas de participar, generando autonomía en ese espacio donde se puedan buscar nuevas formas de organización que respondan al contexto y necesidades con el objetivo de promover una participación en la toma de decisiones, incidiendo en iniciar procesos de democratización de la cultura escolar. En este proceso se requieren ciertas condiciones básicas que permitan asentar las bases para que los propios sujetos inicien proceso de democratización, entre los cuales se puede mencionar: establecer espacios y tiempos reales para desarrollar la participación, autodeterminación, participación en la toma de decisiones, liderazgo democrático de las autoridades de la escuela, restablecer lazos con las organizaciones de la comunidad como Junta de Vecinos, entre otras, y finalmente, que los propios sujetos en la escuela inicien procesos autoformativos. Estas acciones permiten en el espacio relacional de los actores educativos ir estableciendo nuevos significados que permitan vivencia la democracia, con todas las complejidades y conflictos que van estar presente. Además, la recuperación del "sentido público" de la educación incluye abrir la participación a todos los actores educativos, en conjunto con las organizaciones de su comunidad. Son ellos los que pueden replantear la educación que se requiere en esa localidad y, desde ese espacio, ir construyendo un cambio a nivel micropolítica. El establecer procesos democráticos en las escuelas y liceos implica asumir un paradigma más progresivo y liberador de la educación. La primera observación que debemos hacer es que la participación, en cuanto ejercicio de la voz, de tener voz, de asumir, de decidir en ciertos niveles de poder, en cuanto al derecho de ciudadanía se halla en relación directa,



necesaria, con la práctica educativo-progresiva". Este espacio que se requiere abrir en la escuela, para iniciar procesos para democratizar la cultura escolar, implica que los propios actores educativos puedan salir de las lógicas impuestas para la participación por las políticas neoliberales y desarrollar prácticas y significados contrahegemónicos, y desde allí recuperar el proyecto social, cultural y político que deben tener las escuelas y liceos en sus comunidades educativas.

Por consiguiente, concluye este despacho que al accionante no se le vulnerado el derecho de participación, todo lo contrario, con la respuesta de la rectora de la institución educativa se puede constatar existe una junta municipal de educación en nuestra señora de la salud que se encuentra plenamente conformada por docentes y por el representante de los padres de familia elegidos mediante democracia como tiene que ser ganada la participación en estas instituciones educativas , es decir proponer llegar al estudiante y no esperar ser llamado cuando los estatutos educativos existen para tener una participación en una asociación de educadores. En este sentido este despacho considera no se ha vulnerado el derecho de participación pues este derecho es colectivo y no es un derecho fundamental o que tenga conexidad con alguno conforme la Constitución Política de Colombia, para ser irremediable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Supatá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

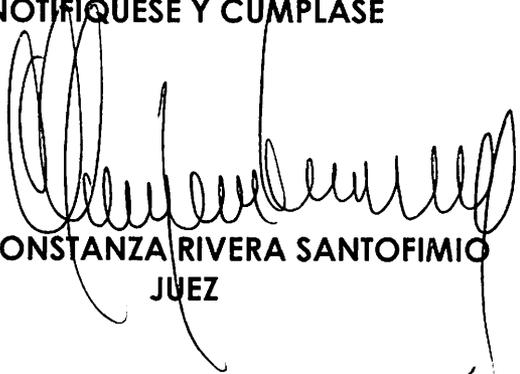
RESUELVE

PRIMERO. – NO TUTELAR, el derecho a la PARTICIPACIÓN al señor WILLIAN FERNANDO MORENO TORRES de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes involucradas, el presente proveído, conforme al Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, previniéndoles que contra el mismo procede el recurso de impugnación conforme al Artículo 31 ídem.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO
JUEZ